

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Resolución N° 71902

Ref. Expediente N° NC2021/0010346

Por la cual se deniega una Patente de Invención

LA SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las conferidas en el numeral 24 del artículo 3° del Decreto 4886 de 2011, y

CONSIDERANDO:

Que mediante escrito radicado en esta Superintendencia el 5 de agosto de 2021 con el N° NC2021/0010346, por ORO AGRI INC., entró a fase nacional la solicitud de patente de invención titulada “UNA COMPOSICIÓN AGRÍCOLA ANTIPATÓGENA LÍQUIDA”, que corresponde a la solicitud internacional PCT/IB2020/050125 del 8 de enero de 2020.

Que la solicitud fue publicada en la Gaceta de la Propiedad Industrial N° 938 el 10 de septiembre de 2021, sin que se hubieran presentado oposiciones por parte de terceros.

Que realizado el examen de fondo mediante Oficio No. 4293 de 31 de marzo de 2025, se requirió al solicitante en los términos del artículo 45 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina para que presentara respuesta a las observaciones de carácter técnico, relacionadas con la patentabilidad o cumplimiento de los requisitos establecidos por esta Decisión para la concesión de la patente.

Que el solicitante mediante escrito radicado bajo el N° NC2021/0010346 del 01 de julio de 2025, respondió oportunamente el requerimiento formulado y bajo el radicado N° NC2025/0008827 del 27 de junio de 2025 presentó las nuevas reivindicaciones 1 a 2 que reemplazan las originalmente presentadas, se acepta este último capítulo reivindicatorio presentado, comoquiera que se ajusta a las prescripciones contenidas en el artículo 34 de la Decisión 486.

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 14 de la Decisión 486 expedida por la Comisión de la Comunidad Andina *“Los países miembros otorgarán patentes para las invenciones, sean de producto o de procedimiento, en todos los campos de la tecnología, siempre que sean nuevas, tengan nivel inventivo y sean susceptibles de aplicación industrial.”*

Que en el presente caso las reivindicaciones 1 a 2 incluidas en el radicado bajo el N° NC2025/0008827 del 27 de junio de 2025 no cumplen los requisitos indicados. Lo anterior, de acuerdo con las siguientes consideraciones:

Objeto de la invención

El problema planteado consiste en la necesidad de proporcionar composiciones agrícolas para controlar patógenos y controlar y/o tratar las enfermedades causadas por dicho patógenos.

Ref. Expediente N° NC2021/0010346

Para resolver dicho problema técnico, la solicitud plantea una composición agrícola antipatógena líquida que incluye miristato de isopropilo con al menos un surfactante aniónico y uno no iónico, una composición agrícola antipatógena líquida que incluye al menos un éster de alquilo (C1 – C8) de un ácido de alquilo (C12 – C16) con al menos un surfactante aniónico y uno no iónico, y un método de dilución de dichas composiciones.

De la solicitud de patente

Reivindicaciones

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 30 de la Decisión 486 de 2000 de la Comisión de la Comunidad Andina:

"Las reivindicaciones definirán la materia que se desea proteger mediante la patente. Deben ser claras y concisas y estar enteramente sustentadas por la descripción. (...)"

Las reivindicaciones 1 y 2 no son concisas porque presentan términos/expresiones generales tales como: "aditivos", "conservantes, clarificadores, agentes anticongelantes, hidrótrofos, estabilizadores, antioxidantes, acidificantes, colorantes, modificadores de reología, antiespuma", los cuales, aunque corresponden a términos conocidos, abarcan una extensa gama de posibilidades, de tal manera que sugiere de forma imprecisa que la protección se extiende a otras posibles variaciones o modificaciones que no encuentran sustento en la descripción.

La reivindicación 2 no se encuentran debidamente sustentada en la descripción puesto que en las realizaciones preferidas se hace referencia a las composiciones que incluyen los componentes de la tabla 2 de la descripción, lo cual no evidencia la acción de todas las matrices reclamadas y compuestos para prepararlas sino que se hace una generalización de manera especulativa al mencionar "conservantes, clarificadores, agentes anticongelantes, hidrótrofos, estabilizadores, antioxidantes, acidificantes, colorantes, modificadores de reología, antiespuma, y combinaciones de los mismos".

Determinación del Estado de la Técnica

La fecha para determinar el estado de la técnica es el 05 de agosto de 2021, que corresponde a la fecha de presentación nacional de la solicitud.

Consultadas las fuentes de información con que se cuenta, se encontraron los siguientes documentos que anticipan el objeto de esta solicitud:

Ítem	Documento	Título	Fecha de publicación	Fecha de presentación nacional
D6	NC2021/0010345	"Un adyuvante agrícola líquido"	-----	05 de agosto de 2021 02:50:25PM

Ref. Expediente N° NC2021/0010346

D6¹ divulga un adyuvante agrícola líquido que tiene un punto de inflamación superior a unos 100°C. El adyuvante comprende al menos un éster de alquilo (C1–C8) de un ácido de alquilo (C12–C16), un surfactante aniónico y un surfactante no iónico, en el que al menos un éster de alquilo (C1–C8) de un ácido de alquilo (C12–C16) es seguro para uso humano y/o animal. (Resumen)

De conformidad con lo establecido en el inciso tercero del artículo 16 de la Decisión 486, para la determinación de la novedad, también se considerará dentro del estado de la técnica, el contenido de una solicitud de patente en trámite ante la oficina nacional competente, cuya fecha de presentación o de prioridad fuese anterior a la fecha de presentación o de prioridad de la solicitud de patente que se estuviese examinando. Siendo así, la solicitud NC2021/0010345, en adelante D6, hace parte del estado de la técnica para determinar la novedad, toda vez que divulga un adyuvante agrícola líquido que tiene un punto de inflamación superior a unos 100°C. El adyuvante comprende al menos un éster de alquilo (C1–C8) de un ácido de alquilo (C12–C16), un surfactante aniónico y un surfactante no iónico con las mismas características que se definen en las reivindicaciones 1 a 17 y su fecha de presentación, 05 de agosto de 2021 a las 02:50:25PM, es anterior a la fecha de presentación de la solicitud bajo análisis, 05 de agosto de 2021 a las 03:05:39. Adicionalmente, dicha anterioridad fue publicada en la Gaceta No. 937 del 30 de agosto de 2021.

Examen de Patentabilidad

De acuerdo con lo establecido en el artículo 14 de la Decisión 486 de 2000 de la Comisión de la Comunidad Andina, en el cual se establecen los requisitos de patentabilidad objeto de la solicitud en estudio, esta Oficina presenta a continuación el análisis de los requisitos de patentabilidad.

Novedad

Teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 16 de la Decisión 486 de 2000 de la Comisión de la Comunidad Andina, la reivindicación independiente 1 (NC2025/0008827 del 27 de junio de 2025) refiere a: *“Una composición agrícola antipatógena líquida, caracterizada porque comprende (...)”*. A continuación, se presenta la tabla comparativa entre el objeto reivindicado y los documentos encontrados en el estado de la técnica:

CARACTERÍSTICAS ESENCIALES	D6
Una composición agrícola antipatógena líquida, caracterizada porque comprende	Adyuvante agrícola líquido, que comprende (Párr. 0007)
2-15% miristato de isopropilo	2-15% miristato de isopropilo (Párr. 0012, 21)
3-20% surfactante aniónico, (...) dodecilbenceno sulfonato de sodio y lauril éter sulfato de sodio polietoxilado	3-20% surfactante aniónico, (...) dodecilbenceno sulfonato de sodio y lauril éter sulfato de sodio polietoxilado (Párr. 0007,12,13, 21)
5%-30% en peso de por lo menos un surfactante no iónico, (...) alcoholes grasos (C8–C22) etoxilados 6 POE	5%-30% en peso de por lo menos un surfactante no iónico, (...) alcoholes grasos (C8–C22) etoxilados 6 POE (Párr. 0007,12,13, 21)
2-80% agua y/u otros aditivos	2-80% agua y/u otros aditivos (Párr. 0020)

¹<http://10.20.100.160/sipi/Intra/IP/Mutual/Browse.aspx?sid=638787728347345556>

Ref. Expediente N° NC2021/0010346

De acuerdo con la tabla anterior, las características esenciales del producto de la reivindicación 1 habían sido divulgadas previamente en D6, por lo tanto, la materia reivindicada no es nueva.

Adicionalmente, D6 menciona con respecto a las reivindicaciones dependientes:

- Reiv. 2: El adyuvante agrícola líquido puede comprender además un aditivo seleccionado de, pero no limitado a, el grupo que comprende: conservantes, clarificadores, agentes anticongelantes, hidrótopos, estabilizadores, antioxidantes, acidificantes, quelatos, agentes complejantes, colorantes, modificadores de reología, antiespuma, anti deriva y agua, aceite u otros disolventes, y combinaciones de los mismos. (Párr. 0017)

La reivindicación dependiente 2 tampoco cumplen con el requisito de novedad.

Respuesta a los argumentos del solicitante

Con respecto a la modificación del capítulo reivindicatorio, el solicitante manifiesta:

“(...) Como primera medida, se modifica la reivindicación independiente 1 con el fin de especificar que la composición agrícola tiene aplicación o es usada en el control de patógenos agrícolas y/o en el tratamiento de enfermedades causadas por dichos patógenos agrícolas, lo cual se encuentra debidamente soportado en los párrafos [0028] y [0029] de la descripción originalmente presentada (...) se modifica dicha reivindicación independiente 1 con el fin de limitar el alcance de la materia allí definida al incluir las características indicadas en la antigua reivindicación 8 con respecto a las cantidades de los componentes que forman parte de la composición (...) se incluye en la reivindicación independiente 1 las características de las antiguas reivindicaciones 4 o 13 (...) se eliminan las antiguas reivindicaciones 2 a 5 y 7 a 17 (...) se eliminaron del pliego reivindicatorio todos los términos y expresiones que se pueden llegar a considerar como imprecisos, no limitativos o generales, con el fin de definir la materia que se desea proteger de forma concreta y específica para diferenciarla claramente del estado del arte.”

Este Despacho acepta las modificaciones por ajustarse a las prescripciones legales

Con respecto a la claridad y referencia a usos de la solicitud, el solicitante manifiesta:

“(...) a mencionada reivindicación 17 objetada ha sido debidamente eliminada del pliego reivindicatorio (...) I solicitante manifiesta que todo el pliego reivindicatorio ha sido modificado siguiendo las recomendaciones realizadas por el señor examinador con el fin que la materia allí definida sea totalmente clara para el experto en la materia y se pueda diferenciar del estado del arte, tal como se indicó anteriormente en el presente memorial, así como el hecho de la eliminación de ciertas alternativas y otras reivindicaciones para permitir que el nuevo pliego reivindicatorio sea total e inequívocamente claro para el experto”

Teniendo en cuenta la modificación presentada bajo el radicado NC2025/0008827 del 27 de junio de 2025, se consideran las objeciones superadas. Sin embargo, este Despacho traslada nuevas objeciones de claridad de acuerdo con lo mencionado en el presente Oficio.

Ref. Expediente N° NC2021/0010346

Con respecto a las objeciones de novedad de la solicitud, el solicitante manifiesta:

“(…) también es importante tener en cuenta que el documento D6, que es de propiedad del mismo solicitante, no representa un documento del estado del arte relevante para la presente invención, toda vez que el mismo fue presentado en la misma fecha de la presente solicitud de patente, es decir, las dos solicitudes fueron radicadas ante esa Superintendencia el 05 de agosto de 2021 e incluso tienen la misma fecha de prioridad que corresponde al 08 de enero de 2019, lo que indica que la presente solicitud en ningún momento fue presentada en una fecha posterior a la fecha de prioridad o la fecha de presentación del documento D6. (...) es importante tener en cuenta que el artículo 16 de la Decisión 486 establece que “El estado de la técnica comprenderá todo lo que haya sido accesible al público por una descripción escrita u oral, utilización, comercialización o cualquier otro medio antes de la fecha de presentación de la solicitud de patente o, en su caso, de la prioridad reconocida. Sólo para el efecto de la determinación de la novedad, también se considerará dentro del estado de la técnica, el contenido de una solicitud de patente en trámite ante la oficina nacional competente, cuya fecha de presentación o de prioridad fuese anterior a la fecha de presentación o de prioridad de la solicitud de patente que se estuviese examinando...” (...) “(...) I revisar claramente lo indicado en la literatura guía para el análisis de solicitudes de patente, específicamente para los examinadores de la Oficina Colombiana de Patentes que corresponde a la Superintendencia de Industria y Comercio, partiendo de los documentos emitidos por autoridades internacionales (OMPI) como esa propia Superintendencia, se puede ver claramente que siempre se debe tener en cuenta la fecha de presentación o de prioridad reivindicada y así, a partir de allí, se determina lo que es el estado del arte, el cual va a corresponder a todas las divulgaciones por cualquier medio hechas antes de dicha fecha de presentación o prioridad, es decir, la fecha es el día, mes y año de dicha presentación o prioridad, más no teniendo en cuenta las horas, minutos y segundos, tal como erróneamente lo ha interpretado el examinador (...) muy respetuosamente se llama la atención del examinador sobre el hecho que si la expresión “antes de la fecha de presentación o de prioridad” implicara también “antes de la hora exacta de presentación o de prioridad”, todas las búsquedas y conceptos técnicos emitidos por esa Superintendencia hasta el momento, es decir, al día de hoy, no son adecuados y deben ser anulados y vueltos a emitir, lo cual es algo totalmente inviable y completamente fuera de la lógica de la persona medianamente versada en la materia, esto teniendo en cuenta que todas las búsquedas en todos los expedientes con que cuenta esa Entidad, siempre han indicado que el estado del arte se ha determinado con base en la anterioridad a la fecha de presentación o la fecha de prioridad, sin tener en cuenta las horas, minutos y/o segundos (...) si otro experto hiciera el mismo análisis realizado por el examinador de la presente solicitud, el mismo no podría llevar a cabo el análisis de los requisitos de patentabilidad de una forma adecuada, dado que no se está teniendo en cuenta todos los documentos o divulgaciones existentes, esto debido a que simplemente se está partiendo de lo existente antes de la fecha de prioridad, es decir, antes del 8 de enero de 2019, pero están dejando por fuera la hora exacta de la presentación de las solicitudes prioritarias que fueron realizadas ante la USPTO, por lo cual se estaría violando el derecho de terceros que puedan verse perjudicados con la concesión de la presente solicitud de patente (...) una “fecha” significa un día calendario completo, no horas ni minutos, es decir, sin tener en cuenta la hora exacta, esto teniendo en cuenta que el Código de Comercio, el Código General del Proceso (CGP) y la Ley 270 de 1996 (Estatuto de la Administración de Justicia), establecen que el cómputo de términos legales se hace en días completos, sin incluir fracciones de tiempo (horas, minutos o segundos). Particularmente, el artículo 118 del CGP indica que los términos legales “se contarán por días comunes, hábiles o calendario según se determine”, sin posibilidad de cómputo parcial dentro de un día, ya que esto representaría una carga inusualmente indebida sobre el funcionario público y daría lugar a errores por interpretación o incluso, se podrían presentar casos en que no es posible determinar la hora exacta (con minutos y segundos) en que se radicó algún

Ref. Expediente N° NC2021/0010346

documento o se hizo una divulgación particular (...) en interpretaciones prejudiciales como la 105-IP-2000 y la 89-IP-2008, el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina ha reiterado que lo relevante es si la divulgación fue antes de la fecha de presentación, es decir, el día anterior, por lo que es claro y se interpreta entonces que un análisis fraccionado por minutos u horas no es admisible ni puede ser aceptado como legalmente válido (...) Así las cosas, aceptar el criterio utilizado por el examinador en el Oficio 4293 conllevaría a una inseguridad jurídica absoluta en los procesos de patente, todo debido a que si se permitiera evaluar la novedad con base en minutos u horas de diferencia, se requeriría que la SIC y los solicitantes cuenten con mecanismos de verificación de marcas de tiempo (conocidos como timestamps) exactos, servidores sincronizados y trazabilidad universal en tiempo real, al tiempo que esto no es exigido por ninguna norma del régimen colombiano ni de la Comunidad Andina, y pondría en grave riesgo el principio de seguridad jurídica y buena fe en el trámite de patentes”

Al respecto esta Oficina aclara que, en primer lugar, en virtud del principio general de derecho, primero en el tiempo, primero en el derecho, esta Superintendencia lleva un control estricto de radicación de solicitudes. Así, en relación con la recepción de solicitudes internacionales y su entrada a fase nacional, la actuación de la Superintendencia de Industria y Comercio está sujeta a las disposiciones previstas en el numeral 5.2.10 del Título X de la Circular Única, el cual, dispone que: *“Entregados los documentos de la solicitud la Superintendencia procederá a asignar la fecha de recepción conforme lo hace para las solicitudes nacionales, siempre que contengan los requisitos mínimos para la entrada en fase nacional”*.

De manera que la Oficina nacional competente, previo a la asignación de número de radicación y fecha de presentación a las solicitudes de patente que ingresan a trámite, verifica el cumplimiento de los requisitos señalados por el artículo 33 de la Decisión 486, trámite que además atiende a las disposiciones del numeral 1.2.1.2 del Título X de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio que sobre la forma y presentación de los documentos relacionados con solicitudes comprendidas dentro Régimen Común sobre Propiedad Industrial, dispone lo siguiente:

“(…) El único sistema para radicar electrónicamente solicitudes y documentos relacionados con asuntos de Propiedad Industrial diferentes a derechos de petición, será la vía oficial dispuesta por la Entidad para tal fin, esto es, el Sistema de Información de Propiedad Industrial (SIPI), el cual se rige por los términos y condiciones publicados a través del sitio WEB de la Entidad”.

De suerte que, bajo el esquema del derecho a turno, la Delegatura para la Propiedad Industrial realiza el proceso de recepción de las solicitudes de patente que ingresan a trámite ante la entidad, el cual, es configurado en el momento en el que una solicitud recibe la fecha de presentación y además comprende la hora de radicación.

Este sistema atiende a las disposiciones normativas previstas en el artículo 61 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -, modificado por el artículo 14 de la Ley 2080 de 2021 que establece que: *“para la recepción de documentos electrónicos dentro una actuación administrativa las autoridades deben contar con un registro electrónico de documentos, además de:*

1. Llevar un estricto control y relación de los documentos electrónicos enviados y recibidos en los sistemas de información, a través de los diversos canales, incluyendo la fecha y hora de recepción.
2. Mantener los sistemas de información con capacidad suficiente y contar con las medidas adecuadas de protección de la información, de los datos y en general de

Ref. Expediente N° NC2021/0010346

seguridad digital.

3. Emitir y enviar un mensaje acusando el recibo o salida de las comunicaciones indicando la fecha de esta y el número de radicado asignado”. – Subrayado fuera de texto -

En concordancia con lo dispuesto en la precitada Ley, el numeral 6.6.5 del Título I de la Circular Única dispone que: “El servicio de comunicación en línea a través de internet estará habilitado las veinticuatro (24) horas del día, los siete (7) días a la semana. Para efectos de la comunicación se utilizará la hora legal de Colombia y la hora de cambio de fecha será a las 00:00 horas”. – Subrayado fuera de texto -

De lo anterior se colige que la recepción de solicitudes de patente por la Superintendencia de Industria y Comercio, de acuerdo con el Sistema de Información de Propiedad Industrial (SIPI), está basado en el sistema de turnos y se sujeta a un estricto orden de radicación, el cual, permite determinar tanto la fecha como la hora de radicación de las solicitudes.

De manera que no le asiste razón a la sociedad solicitante cuando asegura que no es posible considerar el antecedente citado en el Oficio N° 4293 de 31 de marzo de 2025 porque para validar si forma parte del estado de la técnica válido al momento de afectar la novedad de la solicitud, solo es posible verificar su fecha de presentación. En contraste a lo señalado por la sociedad solicitante, esta Oficina verificó tanto la fecha como la hora de radicación de la solicitud y logró evidenciar que se trata de una solicitud efectivamente presentada.

En segundo lugar, frente a las disposiciones sustantivas aplicables al examen de novedad, corresponden al artículo 16 de la Decisión 486, el cual dispone que:

“Una invención se considerará nueva cuando no está comprendida en el estado de la técnica.

El estado de la técnica comprenderá todo lo que haya sido accesible al público por una descripción escrita u oral, utilización, comercialización o cualquier otro medio antes de la fecha de presentación de la solicitud de patente o, en su caso, de la prioridad reconocida. Sólo para el efecto de la determinación de la novedad, también se considerará dentro del estado de la técnica, el contenido de una solicitud de patente en trámite ante la oficina nacional competente, cuya fecha de presentación o de prioridad fuese anterior a la fecha de presentación o de prioridad de la solicitud de patente que se estuviese examinando, siempre que dicho contenido esté incluido en la solicitud de fecha anterior cuando ella se publique o hubiese transcurrido el plazo previsto en el artículo 40”. – Subrayado fuera de texto –

Así, la Oficina nacional competente al realizar la búsqueda de información relevante en el estado de la técnica encontró que la solicitud NC2021/0010345, fue presentada el 05 de agosto de 2021 a las 02:50:25PM, publicada en la Gaceta N° 937 del 30 de agosto de 2021, de acuerdo con los datos de radicación que reposan en el Sistema de información de Propiedad Industrial (SIPI).

Asimismo, esta Oficina aclara que es pertinente emplear D6 para evaluar la novedad de la presente solicitud teniendo en cuenta que el documento se encuentra en trámite ante esta Oficina y su fecha de presentación nacional (05 de agosto de 2021 a las 02:50:25PM) es anterior a la fecha de presentación nacional de la presente solicitud (05 de agosto de 2021 a las 03:05:39), con el fin de que potencialmente no se otorguen dos patentes para una misma invención.

Ref. Expediente N° NC2021/0010346

Esta Oficina aclara que, tal y como se observa en la interpretación prejudicial 237-IP2017[1] en el ítem 2 sobre la novedad respecto de otra solicitud en trámite:

2.2 El último párrafo del Artículo 16 de la Decisión 486 establece la siguiente:

“Artículo 16. (...) Solo para el efecto de la determinación de la novedad también se considerará dentro del estado de la técnica, el contenido de una solicitud de patente en trámite ante la oficina nacional competente, cuya fecha de presentación o de prioridad de la solicitud de patente que se estuviese examinando, siempre que dicho contenido este incluido en la solicitud de fecha anterior cuando ella se publique o hubiese transcurrido el plazo previsto en el artículo 40”

2.3 Sobre el particular, el Manual para el Examen de Solicitudes de Patentes de Invención en las Oficinas de Propiedad Industrial de los Países de la Comunidad Andina señala que:

“...El propósito de esta provisión es evitar que se patente dos veces el mismo objeto. El inventor que ha presentado la solicitud primero tiene derecho a la protección más amplia mientras que el solicitante que presente la solicitud posterior; aunque no tenía conocimiento de la existencia de la primera pues esta no había sido publicada en el momento de presentar su solicitud, tiene que recortar sus reivindicaciones y eliminar la materia descrita en la primera solicitud (y no solo la materia reivindicada). Se utiliza el criterio de novedad para llevar a cabo esta delimitación y por ello se considera que la primera solicitud forma parte del estado de la técnica para la segunda. Una vez que la novedad ha sido restablecida, no se puede utilizar la primera solicitud para argumentar la falta de nivel inventivo de la segunda.”

En el presente caso se observa que la materia reclamada en la solicitud N° NC2021/0010346, había sido previamente reclamada en la solicitud N° NC2021/0010345 (D6), por lo que no es posible identificar las diferencias entre la materia reclamada inicialmente en NC2021/0010345 (D6) y el expediente en estudio NC2021/0010346 pretende protección para la misma materia, por lo que se concluye que dicho documento si es pertinente para afectar la novedad del capítulo reivindicatorio actualmente presentado.

“(...) procede a demostrar el cumplimiento del requisito de novedad por parte de la invención definida en la nueva reivindicación independiente 1 con respecto al estado del arte válido antes de la fecha de presentación o prioridad de la solicitud en estudio, es decir, teniendo en cuenta únicamente los documentos D1 y D5 que Sí tienen fecha de publicación previa y forman parte del estado del arte relevante para la presente invención (...) Así, un experto en la materia puede ver claramente que dicha nueva reivindicación independiente 1 incluye una serie de limitaciones que no se encuentran en el estado del arte, específicamente en los documentos D1 y D5, como se explicará a continuación.

(...) D1 suministra “Un producto de ducha en gel post-espumante” (Ver Título) y se refiere a un nuevo gel post-espumante basado en un sistema de gel acuoso sin jabón que contiene tensioactivos (ver Resumen, Columna 4, líneas 14 a 20 y Reivindicación 1 de D1), por lo que el experto medio en la materia puede identificar que dicha anterioridad es claramente un arte no análogo.

(...) D5 proporciona “formulaciones de concentrados agroquímicos líquidos, homogéneos y estables, que forman diluciones estables con agua, comprenden aceite biológicamente eficaz, agua, un agroquímico disuelto en agua para formar un electrolito acuoso concentrado, un tensioactivo estabilizador, basado en un tensioactivo no iónico o aniónico o anfotérico, que comprende un tensioactivo compatible con el aceite y tolerante a los

Resolución N° 71902

Ref. Expediente N° NC2021/0010346

electrolitos, y un tensioactivo soluble en agua y tolerante a los electrolitos, y opcionalmente un componente de poliol. Son útiles como adyuvantes de mezcla en tanque
(...) D1 hace referencia a un producto de ducha en gel post-espumante, tal como se indica en el título y se refiere a un gel post-espumante basado en un sistema de gel acuoso sin jabón que contiene tensioactivos, tal como se especificó previamente
(...) la presente invención definida en la nueva reivindicación independiente 1 es una composición agrícola líquida antipatógena para uso o que tiene aplicación en el control de patógenos y/o en el tratamiento de enfermedades causadas por dichos patógenos, donde dicha composición claramente contiene un jabón aniónico, dodecibencenosulfonato de sodio, como elemento obligatorio para preparar la presente invención
(...) D1 describe y enseña productos espumantes de gel cuando indica que “Otro objeto de la presente invención es proporcionar un gel postespumante transparente u opaco para uso en la ducha, con desarrollo rápido de una cantidad abundante de espuma” (Ver Columna 3, Líneas 20 a 23 de D1). Por lo tanto, una persona versada en la materia de los agroquímicos que se enfrenta a un gel de ducha viscoso que promueve la espuma entiende que la formación de espuma no es deseada en los agroquímicos y no consideraría partir de las enseñanzas de D1 como punto de inicio para resolver el problema afrontado
(...) D5, también resaltamos entonces que dicha anterioridad no divulga ni sugiere el uso de ésteres isopropílicos ni de miristato de isopropilo o laurato de isopropilo, así como tampoco describe el surfactante no iónico como se encuentran claramente definidos en la reivindicación independiente 1 modificada. Así mismo, otra clara diferencia entre D5 y la presente invención es que una característica esencial de dicha anterioridad es el electrolito acuoso concentrado (ver D5, Resumen, Párrafos [0019], [0026], [0032], [0038], [0046] y la Reivindicación 1
(...) de D5 resuelve el problema técnico y se basa en el desarrollo de un COC que contiene un electrolito acuoso concentrado que puede contener de forma estable concentraciones sustanciales de electrolito. Por lo tanto, el experto en la materia puede evidenciar que el electrolito acuoso concentrado es un elemento esencial de la formulación de D5, y dicho experto
(...) a reivindicación 1 recientemente modificada y sus reivindicaciones dependientes son novedosas e inventivas con respecto a D1 sola o en combinación con el otro documento previo citado D5, únicos documentos considerados como estado del arte para la presente invención, tal como se ha explicado a lo largo del presente memorial.”

Teniendo en cuenta la modificación presentada bajo el radicado NC2025/0008827 del 27 de junio de 2025, se consideran las objeciones de novedad frente a D1 superadas, puesto que se limitó el alcance del capítulo reivindicatorio.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, la Superintendente de Industria y Comercio,

RESUELVE

ARTÍCULO 1: Denegar la patente de invención a la solicitud que entró en fase nacional en virtud del Tratado de Cooperación en Materia de Patentes (PCT), para la creación titulada:

“UNA COMPOSICIÓN AGRÍCOLA ANTIPATÓGENA LÍQUIDA”

Ref. Expediente N° NC2021/0010346

ARTÍCULO 2: Notificar el contenido de la presente resolución a ORO AGRI INC. advirtiéndole que contra ella procede el recurso de reposición, ante la Superintendente de Industria y Comercio, el cual podrá ser interpuesto en el momento de la notificación o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ella.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., el 17 de septiembre de 2025

LA SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO,



Firmado digitalmente
por: CIELO ELAINNE
RUSINQUE URREGO
Fecha: 2025.09.17
23:01:12 COT
Razón: Validez jurídica.
Ubicación: Bogotá,
Colombia.